



D.E.I.P. de Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00474-00  
ACCIONANTE: ORLANDO SALAZAR MENDOZA  
ACCIONADO: COLOMBIA MOVIL TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.  
VINCULADOS: DATACREDITO EXPERIAN -- TRANSUNION

## ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) ORLANDO SALAZAR MENDOZA, actuando en nombre propio, en contra de COLOMBIA MOVIL TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al habeas data y debido proceso.

### 1 ANTECEDENTES

#### 1.1 SOLICITUD

ORLANDO SALAZAR MENDOZA, en nombre propio solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al habeas data financiero y debido proceso dispuestos en los artículos 15 y 29 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, al mantener datos negativos en su historial crediticio en las centrales de riesgo.

#### 1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en el siguiente hecho:

Señala que presentó petición en el mes de febrero de 2021 ante la accionada COLOMBIA MOVIL TIGO, con la finalidad que le otorgara toda la información pertinente relacionada con el reporte a las centrales de riesgo, sin embargo, alega que no le fue respondida de fondo su solicitud.

#### 1.3. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el despacho admitió la anterior acción de tutela, en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., vinculando a DATACREDITO EXPERIAN S.A. y TRANSUNION con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, ordenándose notificarlos.

#### 1.4. CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS O VINCULADAS

##### 1.4.1 CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.



Aneth Aida Martín Herrera calidad de apoderada general en nombre y representación de la sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P. presenta informe manifestando que al realizar las verificaciones correspondientes en su sistema de gestión e información, encontraron que la petición relacionada en los soportes de la tutela y sobre los hechos expuestos en la misma fue debidamente atendida y resuelta por Colombia Móvil S.A. E.S.P, por tanto, No es cierto la afirmación que hace la accionante sobre no tener respuesta de fondo a su solicitud.

Adiciona que, validando con su sistema de gestión e información encuentra que el accionante ha radicado 4 derechos de petición relacionados con los hechos de la tutela y que 3 de las 4 peticiones interpuestas por el accionante fueron directamente ante Datacredito, por ende, no se envió carta o respuesta al usuario toda vez que la misma se brinda por el mismo medio que ingreso y a Datacredito.

Agrega con respeto al derecho de petición que fue presentado por el peticionario directamente ante la compañía el día 28 de junio de 2021 bajo los radicados 10635871 y CUN 4331-21-0000203804, en la cual manifestaba encontrarse reportado ante centrales de riesgo sin el cumplimiento de los requisitos legales, por lo que solicitaba se le remitieran los documentos que soportaban el reporte y que se le actualizará el registro toda vez que aducía no estar en mora, procedieron a emitir respuesta en debida y oportuna forma el día 16 de julio de 2021, en la cual se le manifestaba que no tenía saldos pendientes y no se encontraba reportado ante centrales de riesgo a la fecha de respuesta, pero que si contaba con unos vectores de reportes anteriores de acuerdo con los comportamientos de pago. Dicha respuesta fue enviada a la dirección de notificación del peticionario.

No obstante, señala que en atención al presente tramite tutelar, ofrecieron una complementación a la respuesta otorgada en primera instancia, el día 6 de agosto de 2021 bajo el radicado 10785168 otorgándole nueva respuesta al derecho de petición junto con los documentos solicitados por el peticionario.

Por ultimo aclara sobre la supuesta vulneración de los derechos del actor, por estar reportada negativamente ante las centrales de riesgo por parte de nuestra Compañía sin el lleno de los requisitos legales, No es cierto; ya que Colombia Móvil cumplió con los requerimientos legales para hacer al reporte ante centrales de riesgo y procedió a la eliminación de todo reporte negativo del accionante ante centrales de riesgo, pues encontraron que la accionante celebró con esa compañía el contrato 83032782 con cuenta de facturación 8924014843, asociada a la línea 5015559338, en el cual se adquirió Compra-Venta con pago a cuotas, diligenciado el día 30 de mayo de 2015, correspondiente a un equipo iPhone 6 Plus Space Gray 16GB y con la firma del contrato señalado, el usuario aceptó el tratamiento de sus datos personales, entre ellos la autorización de consultar y reportar datos ante las centrales de riesgo, con la intención de tener previsiones futuras, cumpliendo así la compañía con lo establecido en la ley sobre el tratamiento de datos



personales. Además, en lo atinente al comportamiento de pago, se evidencia que el usuario realizó pagos extemporáneos, lo que originó la mora y el reporte ante centrales, resaltando que actualmente se encuentra al día por un pago realizado el día 18 de junio de 2021, por valor de \$ 401.896, de la deuda que se encontraba desde el año 2017, sin embargo, evidenciando que el usuario no se encuentra en mora, toda vez que ya realizó el pago de lo adeudado, han procedido con la eliminación de todo reporte negativo que este tenía ante centrales de riesgo, consideramos que la presente acción de tutela no puede ni debe prosperar, toda vez que, la Compañía actualmente no se encuentra vulnerando ningún derecho fundamental del accionante.

#### **CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA EXPERIAN COLOMBIA S.A**

Miguel Ángel Aguilar Castañeda en calidad de apoderado de Experian Colombia S.A., presentó contestación de la tutela manifestando que el accionante solicita que se le vulnera su derecho de habeas data toda vez que su historia de crédito contiene un reporte negativo correspondiente a unas obligaciones adquiridas con COLOMBIA MOVIL TIGO toda vez que asegura que se realizó sin su autorización ni la comunicación previa de que trata la Ley 1266 de 2008. Estima que el dato correspondiente es ilegítimo razón por la cual solicita su eliminación.

No obstante, informa que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante, como quiera que la historia de crédito del accionante, expedida el 6 de agosto de 2021, reporta que el accionante no registra ningún dato negativo con la obligación adquirida con COLOMBIA MOVIL TIGO.

En ese orden, señala que el cargo no está llamado a prosperar toda vez que en su calidad de operador de la información esa entidad no puede modificar de forma autónoma el estado de la obligación, sino que, tal como lo señala la Ley Estatutaria de Habeas Data, sólo lo hace cada vez que la fuente reporta la respectiva novedad, por lo que solicita se deniegue el proceso pues el accionante no posee dato negativo y se le desvincule de la presente tutela.

#### **1.4.2. CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P**

Andrés Trujillo Maza en calidad de abogado de la entidad vinculada, rinde informe al despacho frente a los hechos de la presente tutela, anunciando que verificaron el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos, la accionante no ha adelantado reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data, con lo cual, no se ha agotado debidamente el requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional, por lo que considera que No existe en el presente caso prueba alguna que evidencie que la acción de tutela es procedente porque existe el peligro de que se cause un perjuicio irremediable, que justifique el amparo como mecanismo transitorio, que es evidente que en el caso



concreto, la acción de tutela es improcedente ya que de lo contrario, se estaría desconociendo la naturaleza excepcional y subsidiaria de la mencionada acción y solicita declarar que la acción de tutela de la referencia es improcedente.

Adicional a ello, aporta soporte de inexistencia del reporte negativa a nombre de la accionante en TransUnión por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. y por lo tanto no se evidencia información alguna que afecte los derechos invocados como vulnerados por la parte accionante, solicitando se declare que la acción de tutela que interpone el señor ORLANDO SALAZAR MENDOZA no debe prosperar, ya que la amenaza al derecho fundamental de habeas data es inexistente.

#### 1.4.3. CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA TRANSUNION

El señor Juan David Pradilla Salazar en calidad de abogado de la entidad accionada, rinde informe al despacho frente a los hechos de la presente tutela, anunciando que; (i) esa entidad no hace parte de la relacion contractual que existe entre la fuente y el titular de la informacion; (ii) según el numeral 1 del artículo 8 de la ley 1266 de 2008, el operador de informacion no es el responsable del dato que le es reprotado por las fuentes de la información **y para el caso, No hay dato negativo en el reprotado censurado por la parte accionante y;** (iii) que la petición que se meniona en la tutela no fue presentada ante esa entidad.

Agrega que para el caso en particular el día 02 de agosto de 2021 a las 10:14:48 se revisó el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios de esa entidad nombre del accionante y frente a las obligaciones mencionadas en su escrito de tutela como supuestamente reportadas por la entidad BANCO SERFINANZA S.A. se evidencia que: *“no tiene reportes negativos, esto es, en mora o que se encuentre cumpliendo permanencia.”* Por lo que solicita se EXONERE y DESVINCULE a esa entidad de la presente acción de tutela.

#### 1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

- 1.5.1. Copia del Derecho de petición con fecha 9 de julio de 2021.
- 1.5.2. Respuesta derecha de petición 10635871 y CUN 4331-21-0000203804.
- 1.5.3. Guía de envío derecho de petición 10635871 y CUN 4331-21-0000203804.
- 1.5.4. Nueva respuesta emitida por Tigo radicada 10635871.
- 1.5.5. Guía de envío de la nueva respuesta 10635871.
- 1.5.6. Contrato 83032782.
- 1.5.7. Factura BI-0150236418.
- 1.5.8. Registro Data crédito y TransUnión.
- 1.5.9. Guía de notificación de la factura BI-0165311824



1.5.10. Contestación de Experian donde consta la historia de crédito de la accionante.

1.5.11. Print de ausencia de reporte bajo el No. de cedula 1140818241 ante las centrales de riesgo.

### **CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

*“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

## **2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **2.1 COMPETENCIA**

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

#### **2.1. EL PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso del señor ORLANDO MARIO SALAZAR MENDOZA al mantener reporte negativo en las centrales de riesgo.

Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la entidad accionada incurrió en violación de los derechos fundamentales del actor, para lo cual se estudiará i) Procedencia de la acción de tutela contra los particulares ii) Derecho de petición; iii) Del Derecho al habeas data financiero y iv) El Caso concreto.



## i) Procedencia de la acción de tutela contra los particulares

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y, en desarrollo del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, procede también contra particulares en los siguientes casos:

*“1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación. (...)”*

*‘(...) 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización. (...)’*

Pues bien, es claro que ciertas entidades ostentan una posición dominante frente a los usuarios del sistema, además de ser depositarias de la confianza pública en razón al servicio que prestan, y de que sus actos gozan de la presunción de veracidad, razones potísimas que han llevado a la Corte a considerar que existe una relación asimétrica protegida por vía de tutela, cuando quiera que dicha posición lleve al desconocimiento de los derechos fundamentales de los usuarios:

*“En este orden de ideas, la acción de tutela procede tanto por la violación al derecho de petición como por las vulneraciones que puedan emanar de una relación asimétrica como es la que se entabla entre una entidad financiera y los usuarios, al tener los bancos atribuciones que los colocan en una posición de preeminencia desde la cual pueden con sus acciones y omisiones desconocer o amenazar derechos fundamentales de las personas. Independientemente de su naturaleza pública, privada o mixta los bancos actúan con una autorización del Estado para prestar un servicio público por ello, los usuarios están facultados para utilizar los mecanismos de protección que garanticen sus derechos (...)”*

*‘(...) En relación con las obligaciones que emanan de los contratos bancarios si algo debe saber el usuario, sin ninguna duda en forma expresa, diáfana y clara, es cuánto debe y por qué concepto, máxime si la entidad financiera emite comunicados contradictorios e ininteligibles (...)’*

*‘(...) Si los clientes de las entidades bancarias no pueden preguntar sobre las condiciones exactas de sus créditos ¿qué tipo de peticiones pueden entonces hacerse a los bancos y corporaciones de crédito? Se pregunta esta Corte. (...)’*

*‘(...) Los jueces de instancia desconocen abiertamente la doctrina de esta Corte en un acto contrario al deber que tiene el juez en el Estado social de derecho, pero fundamentalmente su comportamiento constituye un acto de denegación de justicia al no proteger los derechos y garantías de las personas en situación de desequilibrio frente a un poder preeminente como el que tienen las entidades financieras.” (Resaltado y subrayado fuera de texto)*

De otra parte, la acción de tutela también resulta procedente para proteger tanto el derecho de petición como los derechos fundamentales al buen nombre y de hábeas data, siempre que en relación con este último se haya agotado el requisito de procedibilidad señalado por la ley, consistente en que el actor haya efectuado solicitud previa a la entidad



correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que se tiene sobre él.

## ii) Del Derecho de Petición

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

## iii) Del Derecho al habeas data financiero.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

*En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:*



(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio



*de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:*

*“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.*

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

Bajo esa premisa, la Honorable Corte Constitucional, ha precisado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido, ha dicho la Corte:

*“[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”*

#### **iv) Consideraciones sobre el caso concreto.**

Como ya se ha expresado en otras oportunidades la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión



de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Este mecanismo excepcional de defensa, constituye un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona.

Sea preciso recordar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza según la constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la carta con el fin de llenar los vacíos que pudieran ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

Ahora bien, respecto de la vulneración del derecho fundamental del habeas data y debido proceso, sea lo primero resaltar que la Honorable Corte Constitucional señaló con relación al requisito de procedibilidad, en sentencia de Tutela 421 de 2009, con ponencia de la magistrada Doctora María Victoria Calle Correa, lo siguiente:

*“El derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares.”*

Así mismo, tenemos que la Ley 1266 de 2008, dicta disposiciones generales, regulando el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señalando en su artículo 16 que:

*“Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización **podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial** correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”.*

Adicionalmente, con relación al derecho del Habeas Data, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

*“el derecho al hábeas data es aquel que permite a las personas naturales y jurídicas, conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos”.*



Bajo estos presupuestos los derechos invocados resultarían vulnerados cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida *“de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), sea errónea (ii) o recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii)”*<sup>5</sup>. En efecto, el derecho al hábeas data resulta afectado cuando los administradores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el consentimiento de su titular o cuando aun existiendo la autorización para el reporte, se niegan a la actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello, las personas afectadas.”

En consecuencia, de lo anterior, y una vez entrado al estudio de las pruebas, nos encontramos que el derecho al habeas data se desconoce cuándo la información contenida en las bases de dato es ilegal, o es errónea, en consecuencia, para que sea admisible el reporte negativo la información tiene que ser veraz, y tiene que mediar la autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

En el presente caso, tanto las entidades accionadas COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. como las vinculadas TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA, rindieron informe y coinciden en señalar que en la historia crediticia del accionante, no aparece ningún dato o reporte negativo respecto al accionado COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., contrario a lo señalado en los hechos de su tutela, por lo que no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso alegados por la accionante, máxime que éste es el único reproche por el que reclama la protección a sus derechos fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales de habeas data y debido proceso supuestamente vulnerados al accionante por parte de las entidades accionadas COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. por lo que el Despacho no accede a tutelar los derechos por ella invocados.

## 1. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental al habeas data y debido proceso, deprecado por el señor ORLANDO MARIO SALAZAR MENDOZA actuando en nombre propio, contra COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA S.A., conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Si la presente decisión FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente por cualquiera de las partes especificadas en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase AL DIA SIGUIENTE AL



SUPERIOR, Jerárquico (Juzgado Civil del Circuito en turno), a través de la oficina Judicial, a fin de que asuma el conocimiento y trámite de la impugnación que fuere presentada, sin nuevo auto que así la ordene.

**TERCERO:** En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CUARTO:** La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

**QUINTO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
La Juez.

Firmado Por:

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**

**Juez Municipal**

**Civil 003**

**Juzgado Municipal**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Código de verificación: **aeccf8b533433bea85c607eb63cd2e28ed640eb4a97eabd95df4454554f4cc96**

Documento generado en 18/08/2021 05:02:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext. 1061. [cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

